

Armenia, 19 de junio de 2024

Doctora

**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, (Stder)

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES

**DEMANDANTE:** VIVIANA YASID ARCHILA LANDINEZ Y OTROS.

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS.

**RADICADO:** 68001333300520230029300

**LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia (Q) y acreditada con la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J, de la manera más respetuosa me permito manifestar al despacho, las razones por las cuales no deben prosperar las excepciones propuestas por la llamada en garantía de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.:

**EN CUANTO LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD- INEXISTENCIA O CARENCIA DE CAUSA QUE LEGITIME LA ACCIÓN INCOADA.**

La apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., sostiene que: *“Afirmamos, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, que la entidad demandada CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, no ha incurrido en hechos constitutivos de Responsabilidad alguna frente a los supuestos fácticos que sirvieron de base a la parte actora para invocar la presente acción judicial. (...) Dentro de los mismos supuestos esbozados, se puede observar que no se trata de aquellos relacionados con intervenciones médicas donde se replique una falla del deber de información, reconocidos estos eventos en forma pacífica por la jurisprudencia de orden nacional como fuente de indemnización, tampoco de aquellos donde en forma clara hay cabida a la*

*declaratoria de responsabilidad ante procedimientos ejecutados de modo incorrecto por falta u omisión del deber informado o su riesgo de fracaso.”*

La apoderada de la entidad demandada parece haber pasado por alto una lectura minuciosa del escrito de la demanda y de la jurisprudencia pertinente al caso. Contrario a sus afirmaciones, la HISTORIA CLÍNICA de VIVIANA constituye una prueba contundente que demuestra cómo los profesionales de la salud de dicha institución no cumplieron con las medidas necesarias para salvaguardar los derechos sexuales y reproductivos de la paciente.

En su negligencia, consignaron en la HISTORIA CLÍNICA y le informaron a la paciente que le habían realizado una Salpingectomía BILATERAL. Por lo cual, dado su desconocimiento médico y la escasa información proporcionada, VIVIANA y su esposo MARTÍN ALONSO, entendieron este procedimiento como una esterilización definitiva, asumiendo que no podría quedar embarazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ámbito médico, se asume que el paciente desconoce los detalles técnicos y depende de la información y orientación proporcionada por los profesionales de la salud, especialmente cuando estos aspectos no se abordan adecuadamente en la Historia Clínica.

Sin embargo, una vez revisados otros registros de la HISTORIA CLÍNICA, como el informe de patología, se evidenció que la cirugía realizada a VIVIANA consistió en una Salpingectomía UNILATERAL, extrayendo únicamente la trompa de Falopio izquierda y dejando intacta la derecha. Este error en la ejecución del procedimiento, sumado a la falta de información brindada a la paciente sobre los márgenes de error y los riesgos asociados, permitió que VIVIANA mantuviera la posibilidad de concebir de forma natural.

Así pues, resulta evidente que la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., ha incurrido en hechos constitutivos de falla en el servicio médico, por lo cual está llamada a responder en el presente proceso. Por tanto, esta excepción no puede prosperar.

## **2. INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE- INEXISTENCIA DE PRESUNTOS PERJUICIOS.**

Además, afirma la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que *“Por lo descrito en los hechos de demanda, así como del análisis de las pruebas aportadas por el extremo demandante, no aparece ni siquiera un indicio que muestre la existencia de un daño de categoría indemnizable en tanto el presunto daño por el que se reclama en este evento es por la vida y existencia del hijo*

*demandante, sin que sea de recibo considerar tal situación en sí misma como una lesión y por el contrario constituye una afrenta a los conceptos fundamentales de la vida humana dado que la vida es el máspreciado de los bienes en cualquier sociedad civilizada. Por manera que, no puede admitirse que el nacimiento de un hijo sea un mal para los progenitores y hermanos, circunstancia la cual, enfatizamos, no está ligada al funcionamiento anormal del servicio médico o sanitario y por tanto los presuntos perjuicios descritos no son indemnizables.”*

Nótese cómo, una vez más, la abogada, en su falta de lectura y comprensión del escrito de la demanda y la jurisprudencia pertinente, malinterpreta uno de los elementos clave de la falla en el servicio, el daño. Aunque pueden existir discusiones morales sobre la decisión libre de no procrear o de planificar la familia, estas no deben prevalecer al momento de determinar si una posible interferencia en la libre decisión sobre dichos aspectos puede ser fuente de daños, como ocurrió en este caso.

Desde el escrito de la demanda, esta parte ha enfatizado que la vulneración a la libertad reproductiva y sus consecuencias dañosas en el plano personal no tienen como objetivo afectar la dignidad del hijo nacido, ya que, tanto a nivel interno como internacional, este posee una protección jurídica reforzada. Se reitera, que la afectación o dolor reclamado como consecuencia de las omisiones de las entidades demandadas no recae sobre el nacimiento de un integrante de la familia, sino sobre la violación de una garantía constitucional y convencionalmente protegida: la libertad reproductiva.

El daño imputable a la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., se deriva del hecho de que VIVIANA y su cónyuge, MARTÍN, habían tomado la decisión consciente de limitar su capacidad reproductiva y evitar un embarazo no deseado. Sin embargo, la conducta omisiva y negligente de las entidades demandadas, al llevar a cabo la cirugía de esterilización de manera incompleta y omitir informar a VIVIANA sobre los factores de riesgo y márgenes de error del método administrado, así como sobre los cuidados anticonceptivos posteriores que debía seguir, constituyó una intervención ilegítima en su decisión sobre limitar su procreación, impidiendo su pleno ejercicio.

Al transgredir la garantía de los padres a decidir en materia reproductiva, las entidades demandadas causaron un quebranto en su interioridad subjetiva y, en sentido estricto, de sus sentimientos y afectos. Esta afectación se evidencia en las consultas por psicología y psiquiatría a las que han tenido que acudir VIVIANA y su esposo. (Folios 115, 188-189 de la demanda y Folios 01-06 aportados con este escrito)

En relación con este tipo de daño por *Wrongful Conception*, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección b, consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), radicación: 81001233100020090005101(41262), indico lo siguiente:

*“Si bien pueden existir discusiones morales y aún religiosas frente a la decisión libre de no procrear o de planificar la familia, estas no pueden ni deben prevalecer judicialmente al momento de dilucidar si una posible interferencia en la libre decisión sobre dichos aspectos puede ser fuente de daños. Por el contrario, debe partirse del hecho objetivo de acuerdo con el cual la Constitución reconoce el libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, la libertad reproductiva, como garantías fundamentales. Así, no hay duda de que la decisión libre sobre la procreación está consolidada en nuestro ordenamiento jurídico como un bien jurídicamente protegido, se itera, con independencia del género de su titular.*

*Así las cosas, debe concluirse que la vulneración a dicha prerrogativa tiene la potencialidad de generar un daño antijurídico que atenta contra un derecho que la Constitución garantiza. Sin embargo, ello impone establecer cuáles son los eventos en los que puede entenderse menoscabada la libertad reproductiva, ligada íntimamente a la libertad sexual, esto es, teniendo en cuenta que la concepción surge como consecuencia plausible e inherente al ejercicio de esta.*

*En suma, hay lesión de la referida garantía cuando un tercero interviene ilegítimamente en la decisión positiva o negativa respecto de la procreación, a través de cualquier conducta activa u omisiva que impida su pleno ejercicio. En estos eventos, se insiste, debe prescindir el juez de criterios respecto de lo que considera o no correcto, para dar paso a la protección del querer del lesionado, cuya decisión libre es la que determina que el hecho de la concepción pueda eventualmente producirle un daño, aunque para otro pueda significar que ello sólo genera beneficios.*

*Al respecto, precisa la Sala que el daño surge como consecuencia de la afectación de un querer legítimo individual, que modifica un proyecto de vida o lesiona la libre decisión en la conformación de la familia, situación fáctica que no es susceptible de ser juzgada desde la óptica moral de un tercero, normalmente ajeno a las*

*consideraciones personales del afectado.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto original)*

En consecuencia, solicito respetuosamente al señor Juez que desestime de plano la excepción propuesta por la llamada en garantía, por carecer de fundamento y por haber ignorado por completo el acervo probatorio aportado, como lo es la HISTORIA CLÍNICA de VIVIANA. Este documento constituye una prueba irrefutable del daño sufrido por mis mandantes.

### **3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR QUIENES PRODIGARON ATENCIÓN MÉDICO HOSPITALARIA EN LA CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS Y EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO A LOS DEMANDANTES.**

Por último, manifiesta la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en favor de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., que *“Sin aceptar que el personal encargado de prodigar atención médica durante el procedimiento de pomeroy para el cual ingresó la paciente VIVIANA ARCHILA, lo que hasta ahora no aparece demostrando en el proceso, es necesario entonces que el Despacho entre a analizar, en el momento procesal oportuno, si ello fue verdaderamente la causa eficiente del origen del presunto daño que aquí se describe”*

En el escrito de demanda se expone claramente la relación causal entre las omisiones y negligencias cometidas por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. en la prestación del servicio de esterilización a VIVIANA y la consecuente posibilidad de que quedara nuevamente embarazada de manera natural, a pesar de su expresa voluntad previa de limitar su reproducción. Las negligencias en el procedimiento de esterilización y la falta de información adecuada frustraron las expectativas de VIVIANA de evitar un embarazo, contraviniendo su decisión de no gestar. Esto constituyó una clara vulneración de su derecho a ejercer su libertad reproductiva de manera informada y afectó significativamente el libre desarrollo de su personalidad, su proyecto de vida y el de su familia.

Esta situación no solo afectó la integridad psíquica de VIVIANA, sino que también comprometió profundamente su autonomía y proyecto de vida, aspectos que deben ser reparados conforme a la legislación y jurisprudencia vigente en materia de derechos humanos y salud reproductiva en el país.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección b, consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), radicación: 81001233100020090005101(41262).

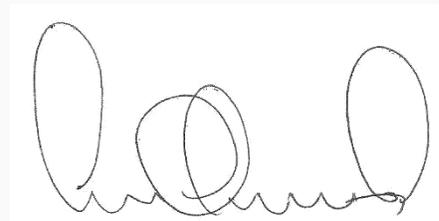
Además, este daño se extendió hasta la materialización del daño moral para la familia de VIVIANA, quienes experimentaron angustia y consternación por la vulneración de una decisión que habían tomado en conjunto como familia.

Es importante precisar que, aunque la decisión libre sobre el número de hijos escapa al control estatal y no puede ser garantizada de manera absoluta por los prestadores de servicios de salud, las personas tienen derecho a planear su familia de acuerdo con sus deseos particulares, conforme al artículo 42 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Esto incluye no ser constreñidas en ningún sentido respecto de su libre determinación y contar con la información necesaria para acercarse lo más posible a su ideal de vida en este aspecto.

#### 4. GENÉRICA

Su señoría, este tipo de excepción permite entrever la carencia de soporte jurídico que ostenta la defensa del llamado en garantía en favor de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.; claramente no existen argumentos de peso para desvirtuar lo probado con el escrito de demanda. Por esta razón, SEGUROS DEL ESTADO S.A. intenta eximir a su asegurada de responsabilidad sin sustento alguno en lo que pueda resultar probado dentro el presente proceso.

Atentamente,



**LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**  
**C.C N° 41.960.717 de Armenia Q**  
**T.P N° 165.395 del C.S de la J.**